



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2023-2024

ANTEPROYECTO DE LEY: 035

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 16 DE 17 DE JUNIO DE 2016 "QUE INSTITUYE LA JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES SOBRE MEDICACIÓN Y CONCILIACIÓN COMUNITARIA Y MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY NO. 82 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO Y SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

FECHA DE PRESENTACIÓN: 17 DE JULIO DE 2023.

PROPONENTE: PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SRA. DAYANA BERNAL

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 28 de abril de 2023.

Honorable Diputado
Crispiano Adames Navarro
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que nos concede el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a la consideración de su augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley “Que modifica artículos de la Ley No. 16 del 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria y Modifica un artículo de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la Mujer”, el cual nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año conmemoramos fechas emblemáticas para visibilizar los distintos tipos de violencia hacia la mujer, así como, la discriminación, las desigualdades y la situación de las niñas, las adolescentes y las mujeres en el país. Cada 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer trabajadora, y cada 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a nivel institucional se promueven campañas que no tienen ninguna trascendencia e impacto en transformar el estado actual.

Como Estado no estamos brindando respuesta y sanciones urgentes a las situaciones que hoy día nos impactan; el compromiso y la voluntad política son tareas que no pueden quedar sólo en un slogan de campaña institucional y en los discursos conmemorativos; urge articular y elevar el debate como política integral de Estado sobre las condiciones de vulnerabilidad, las medidas sancionatorias efectivas y la adopción de políticas públicas de prevención que minimicen y la violencia hacia las niñas, las adolescentes y las mujeres.

En ese sentido, es importante resaltar lo que establece nuestra Constitución Política, a continuación:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren (...) (el resaltado y subrayado es nuestro).

Panamá ha aprobado dos instrumentos internacionales que son leyes de la República: la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará. Ambas convenciones establecen la ruta que el Estado debe realizar en atención prevención, erradicación y sanción de la discriminación y las violencias, haciendo énfasis en los esfuerzos que deben desarrollarse para transformar las relaciones asimétricas de poder; los atavismos socioculturales y la cultura patriarcal machista.

De esta forma, cabe indicar lo que establecen ambos instrumentos internacionales: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belem Do Pará, aprobado por Panamá a través de la Ley 12 de 20 abril de 1995, publicada en Gaceta Oficial 22.768 del 24 de abril de 1995:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;**
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (...)**

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros;

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (Todos los resaltados y subrayados son nuestros).

Igualmente, destacamos lo que indica la Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980 que adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entró a regir a partir de junio de 1981, publicada en la Gaceta Oficial 19.331 de 3 de junio de 1981:

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (Los resaltados y subrayados son nuestros).

El Estado, por ende, está obligado a proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y las mujeres dimanantes de la excerta constitucional, los instrumentos internacionales y los distintos marcos normativos. No podemos pasar por alto lo que preceptúa la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, publicada en la Gaceta Oficial 27403 del 25 de octubre de 2013:

Artículo 13. Las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial; a la intimidad; a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes, ni a cualquier forma de discriminación.

También tienen derecho a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad; a la salud, física, mental, sexual y reproductiva; y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Precisamente la Ley 82 de 2013 ha tenido tres (3) modificaciones a través de la Ley 43 de 6 de junio de 2017; la Ley 106 de 31 de octubre de 2019 y la Ley 202 de 8 de marzo de 2021, luego de hacer las valoraciones sobre temas específicos: en la primera, sobre la libertad de expresión (y que más bien, eliminó la multa a los medios de comunicación que cosifican y ejercen violencia simbólica y violencia mediática hacia las mujeres); la segunda, con respecto a la práctica que se llevaba a cabo (y que sigue dándose) en la negativa de recibir las denuncias de mujeres víctimas de violencia en cualquier instancia del Ministerio Público lo que se constituía no sólo en revictimización sino en vulneración de derechos y en la tercera modificación, para adecuar la definición de violencia política en correspondencia a la Ley 184 de 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior nos indica que existe una violencia estructural e institucionalizada y no podemos ser ajenos ni ajenas a esta realidad, y el contexto actual de país nos obliga a replantearnos la conducción del Estado y a ser partícipes, la sociedad en su conjunto, de un cambio de paradigma. Además, las autoridades están llamadas a hacer cumplir los marcos normativos y los instrumentos internacionales de los que Panamá es signatario para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las niñas, las adolescentes y las mujeres y, a su vez, la Asamblea Nacional en corresponder al mandato constitucional de legislar sobre la materia.

La discriminación y la violencia hacia las niñas, las adolescentes y las mujeres sigue acrecentándose cada día. Existen obstáculos que no sólo invisibilizan los accesos de protección a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sino que el propio sistema acentúa la violencia y promueve la impunidad; la protección integral de derechos humanos se convierte en un mito; los fallos o decisiones judiciales están muy distantes de contar con

una óptica o perspectiva de género; seguimos sin contar con protocolos de atención a víctimas del delito, en específico, de violencia de género, violencia sexual o violencia doméstica uniformados y si existen de forma institucional, hay quienes no los cumplen y la Ley 82 de 2013 tampoco es aplicada por las autoridades y auxiliares de la justicia puesto que hoy día, no existe una política de Estado en materia de género y niñez.

Nos encontramos ante un desafío que requiere la mayor atención de todas y todos pues la agenda de Estado no sólo se construye o impulsa por iniciativa del gobierno o de la Asamblea. Precisamente la ley 82 de 2013 fue producto de las demandas de diversos sectores de la sociedad, de las activistas feministas y de organizaciones de mujeres para que se legislara sobre la muerte violenta de mujeres por la pertinencia al género y sobre las connotaciones de las diversas expresiones de violencia y odio que existen contra las mujeres producto de una cultura machista y un sistema patriarcal.

Este resultado fatídico para nuestro país deja en clara evidencia que los prejuicios, los estigmas y las normas socioculturales están profundamente arraigadas en nuestra sociedad; puesto que, la cultura patriarcal machista subyuga, cosifica y ejerce control y poder sobre los cuerpos de las mujeres y su autonomía. Las estadísticas son sólo el reflejo del poco esfuerzo que hace el Estado panameño por generar acciones concretas para la prevención. Tampoco podemos minimizar la grave crisis que actualmente existe y simplificarlo a un número. El problema de fondo nos da un indicativo de que como sociedad somos indiferentes y toleramos cualquier expresión de violencia, acoso o discriminación lo que repercute en la vida de las niñas, las adolescentes y las mujeres y de la sociedad en su conjunto.

La solución inmediata no será la de aumentar las penas pues sólo es la dimensión de un paliativo que requiere de un profundo análisis sobre el problema multifactorial al que nos enfrentamos, la descomposición del tejido social; la brecha de género y digital; la transformación de las relaciones inequitativas en torno a la labor de cuidados; el reconocimiento y la visibilización del trabajo no remunerado que realizan las mujeres; el sistema educativo y formativo: una ley de salud sexual integral; las herramientas de acceso a la justicia, los controles que se requieren y que atraviesan la uniformidad de protocolos de atención integrales. La acción del Estado panameño es impostergable e ineludible, en tanto, no haya la voluntad política y el compromiso para dinamizar y ejecutar políticas públicas, seguirán violentando y matando a más niñas, adolescentes y mujeres.

Por ello, la presente propuesta se cimenta en gran parte por la práctica que se ha venido desarrollando tanto en la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz y el Ministerio Público donde hay una frecuencia de hechos de violencia, agresiones físicas y psicológicas, por parte de una cantidad de hombres hacia mujeres que constituyen violencia de género y son dirimidos ante las Casas de Justicia Comunitaria de Paz como una riña o alteración de la convivencia pacífica y las mujeres víctimas de este tipo de hechos son sancionadas, sin hacer las valoraciones correspondientes sobre la situación, la connotación de los hechos y las implicaciones o definición del concepto de violencia de género o cualquier hecho de violencia en concordancia con la Ley 82 de 2013 y el numeral 7 del artículo 43 de la

Ley No. 16 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria” cuando ingresan estos casos ante esta instancia.

La Ley 82 de 2013 define en su artículo 4, la violencia institucional y que, ante situaciones de esta naturaleza, las valoraciones subjetivas, la minimización de los casos y el poco entendimiento del problema son parte de los retos que tenemos como Estado y el poco o nulo conocimiento que tienen las y los funcionarios sobre las implicaciones y dimensiones de la violencia hacia la mujer. De igual forma, reflejan conceptualizaciones totalmente distantes a los ya referidos instrumentos normativos, lo de que por sí, es peligro y sumamente preocupante. Por lo que ante este tipo de escenarios nos podemos encontrar con graves violaciones por parte del Estado panameño al impedir u obstaculizar el acceso a las herramientas contenidas en las normativas antes mencionadas; al retardar la posibilidad de la defensa de víctimas de violencia de género, de solicitar el auxilio puesto que son conculcados los derechos establecidos en la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito; al ejercer violencia hacia las víctimas lo que constituye violencia institucional, y que, dicho sea de paso, debe tomarse en cuenta su tipificación en nuestro Código Penal; al minimizar la situación que experimentan las víctimas de violencias lo cual da como un resultado la falta de certeza jurídica, arbitrariedades, abusos e ilegalidades que ya se están cometiendo, dejándolas en completa estado de indefensión y vulnerabilidad.

Que por otra parte, ante el Ministerio Público, posibles víctimas de violencia de género se presentan a interponer la correspondiente denuncia, se les niega la atención y son derivadas a las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, donde posteriormente, son sancionadas. Igualmente, que a pesar de que receptan las denuncias, el Ministerio Público remite la carpeta a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz para que conozca y decida sobre lesiones personales psicológicas, que es la calificación que se le está dando a la mayoría de estos hechos, las posibles víctimas posteriormente son sancionadas.

Cada día, los distintos hechos de violencias hacia las niñas, las adolescentes y las mujeres siguen en aumento, la situación recrudece a niveles desproporcionados y muy preocupantes; por lo tanto, requieren ser atendidos con urgencia, ya que la negación de atención acentúa la revictimización y la indefensión de las víctimas que más que encontrar la seguridad en el sistema, quedan al vaivén de un resultado que arroja poca fiabilidad y credibilidad, desconfianza en el sistema e impunidad de los agresores.

El Estado panameño debe fomentar, promover, impulsar y garantizar una vida libre de todo tipo de violencias a las mujeres, niñas y adolescentes en todas sus dimensiones tal y como está contemplado en los diversos marcos normativos e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá. Por las consideraciones antes expuestas presentamos el siguiente anteproyecto de Ley,

Motivadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá; la Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980 que adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Ley 12 de 20 de abril de 1995 que adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida mayormente como Belem Do Pará; la Ley No. 15 de 16 de noviembre de 1990 que adopta la Convención de los Derechos del Niño; la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013 Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer; la Jurisprudencia Internacional y los hechos que siguen presentándose a diario en nuestro país, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley a fin que en apego al trámite legislativo previamente establecido por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno se le dé el debate que merece.

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2023

“Que modifica artículos de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Medicación y Conciliación Comunitaria y Modifica un Artículo de la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta Medidas de Prevención Contra la Violencia en las Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia Contra la Mujer”.

LA ASAMBLEA

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reconocer, garantizar y proporcionar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la tutela judicial efectiva y la no vulneración de sus derechos humanos cuando se encuentre ante una situación de riesgo o violencia de acuerdo con lo que establece la Ley 82 de 2013 y la legislación concordante.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y obligan a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3. **Se modifica el artículo 29 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, así:**

Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no se vulnere el derecho de protesta pacífica que tienen los ciudadanos.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyan delitos.
3. Riña o pelea.
4. Quemadas de basura que afecten las relaciones entre vecinos.
5. Provocaciones o amagos.
6. Ruidos y molestias desagradables.
7. **Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura, así como los casos de violencia, maltrato o lesiones contra estos.**
8. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
10. Actos que atenten contra la moral y buenas costumbres de la comunidad.

11. Hechos en los que se destruyan los parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad ajena.
12. Actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de Propiedad Horizontal.
13. Actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en mal estado físico o se use indebidamente.
14. Realización de fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso municipal correspondiente.
15. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad.
16. Actos en los que se procure mediante engaño provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será conocimiento de autoridades competentes.
17. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días.
18. Apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/. 1,000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado por legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
19. Hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/. 1,000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
20. Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales.

Cuando se trate de hechos o conductas que constituyan violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y donde no existiere una agencia de instrucción, de atención primaria o cualquiera dependencia u oficina del Ministerio Público, y que por razones de emergencia o riesgo son de conocimiento o interpuestos ante el Juez o Jueza de Paz, éstos sólo podrán adoptar medidas de protección para salvaguardar la vida e integridad de la víctima y no darán una definición o remisión distinta al caso.

Artículo 4. Se modifica el artículo 45 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación”, así:

Artículo 45. En los casos de violencia doméstica, y en aquellos casos en que se vea afectada la seguridad de la víctima, el juez o la jueza de paz podrá aplicar las medidas de protección siguientes:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinan.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, conminándolo a que no se acerque a esta menos de doscientos metros. En el caso de que incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso por parte de la autoridad competente. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.
3. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, ordenar provisionalmente la suspensión del permiso para portar armas.
4. Autorizar a la víctima para que radique, justo con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, el tiempo de duración de esta medida dependerá de la evaluación que realice la autoridad competente para conocer el caso.
6. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que hay tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
7. Prohibir portar, introducir o mantener armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación provisional de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
8. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o aquel donde se encuentre la víctima, así como lugar del trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.

9. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

10. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.

El juez de paz deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del caso.

Cuando se trate de hechos o conductas que constituyan violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones el Juez o Jueza de Paz remitirá a la autoridad competente el caso en el plazo referido en el párrafo anterior, atendiendo solo al cumplimiento de las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la víctima.

El juez o jueza de paz que incumpla con las disposiciones de este artículo constituirá en causal de destitución de acuerdo con el numeral 3 del artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 5. Se modifica el artículo 52 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 “Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer así:

Artículo 52. Con la sola denuncia de un hecho de violencia contra una mujer o de varias que pueda constituir delito, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección según el caso.

Cuando se trate de hechos o conductas que constituyan violencia hacia la mujer que por situaciones de emergencia o riesgo son de conocimiento o interpuestos ante los Jueces o Juezas de Paz, éstos sólo podrán aplicar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la víctima.

Artículo 6. Esta Ley modifica los artículos 29 y 45 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria” y el artículo 52 de la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013 “Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer”.

Artículo 7. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

“Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2023 por la Licda. **Dayana Bernal Vásquez**, Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Colegio Nacional de Abogados; Licda. **Anayansi Turner Yau**, en representación de la Fundación Clara González para Estudios Jurídico-Sociales y Apoyo Integral a Sobrevivientes de Violencia (CLARESAS); Licda. **Gama De León** en representación de la Fundación para la Equidad de Género (FUNDAGÉNERO); Licda. **Joyce Araujo Lasso**, activista de Derechos Humanos; Licda. **Ileana Hinestroza**, en representación de Iniciativa Sostenible para el Desarrollo (ISODES); Licda. **Ileana Corea García** en representación de Juventudes Revolucionarias; Licda. **Sandra Escorcía Alvarado** en su propio nombre y representación; Licda. **Rebeca Yanis Orobio** en su propio nombre y representación y Licda. **Maritza Cedeño Vásquez**, Vicepresidenta del Colegio Nacional de Abogados en virtud de la iniciativa ciudadana, en cumplimiento del artículo 111 de Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional”.

*Recibido por:
Dayana Bernal Vásquez.
14/7/2023
2:03 pm.*